



ACUERDO DE SALA.

EXPEDIENTES: SUP-AG-411/2023 Y
SUP-AG-413/2023 acumulado.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior por medio del cual se **determina que** el **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** es el competente para conocer de los medios de impugnación presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** contra el oficio IEE/P/2344/2023, emitido por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| III. ACUMULACIÓN | 4 |
| IV. ESTUDIO DEL ASUNTO..... | 4 |
| V. ACUERDA..... | 10 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Promovente/PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| Código Electoral local: | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. INE/CG729/2022. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021. |
| Dictamen Consolidado: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. INE/CG731/2022. Resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno. |
| Ley de Medios: | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Resolución del INE: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Monterrey: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Tribunal Electoral: | |
| Tribunal local: | |

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Revisión de informes anuales. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo² por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Resolución del INE. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General de INE emitió la Resolución derivada de las observaciones encontradas en el Dictamen Consolidado, en la cual se habla de una conclusión referente a los remanentes que habrán de reintegrarse, siendo que dicha conclusión, a decir del promovente, no fue resuelta ni pronunciada de fondo en la Resolución.

3. Apelación regional:³ El PRI impugnó dicha resolución. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁴ la Sala Monterrey confirmó la resolución en lo que fue materia de controversia.

4. Oficio impugnado. El diez de noviembre, la Presidencia del Instituto local notificó al PRI, el oficio mediante el cual determinó e informó “el monto total del financiamiento público que deberá de reintegrar, correspondiente al remanente no ejercido de operación ordinaria del

² INE/CG17/2022.

³ SM-RAP-53/2023.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



ejercicio 2021 (...)” el cual “deberá ser reintegrado a la cuenta bancaria (...) dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción”, apercibiéndolo que de no hacerlo le retendría los montos correspondientes de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, has cubrir el monto total de remanente.

5. Asuntos generales. El dieciséis de noviembre, el PRI, por conducto de su representante ante el Instituto local, presentó medios de impugnación contra de la determinación contenida en el oficio que le fue notificado.

6. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, registrarlos con la clave **SUP-AG-411/2023 y SUP-AG-413/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor⁵, como en el caso, que la cuestión a dilucidar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente asunto.

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx,

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad tanto en el actor, autoridad responsable y acto reclamado.

Por ese motivo, procede que el asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-413/2023, se acumule al SUP-AG-411/2023, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

IV. ESTUDIO DEL ASUNTO

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el competente para conocer y resolver respecto de los medios de impugnación interpuestos por el PRI en contra del oficio emitido por la Presidencia del Instituto local, por el que se le requirió el reintegro de los remanentes correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

b. Justificación

b.1 Contexto

Los asuntos tienen su origen en las demandas del PRI contra el oficio del Instituto local que le solicitó el reintegro al remanente no ejercido de operación ordinaria del ejercicio 2021.



El PRI argumenta que la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación porque el acto que se combate es el incorrecto procedimiento de ejecución de una supuesta determinación del INE, por ello, el acto combatido forma parte integral de la Resolución de INE sobre el Dictamen Consolidado y además es un acto que puede incidir o tener un impacto en las facultades de fiscalización del INE.

b.2 Marco jurídico.

En materia de ejecución de sanciones y reintegro de remanentes de financiamiento público en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos y los procedimientos para obtener la devolución de los recursos le corresponde a los organismos públicos electorales locales, al ser estos los que entregan el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones respectivas .

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, como una política judicial empleada por este órgano jurisdiccional se ha establecido la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

SUP-AG-411/2023 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior ha emitido diversos criterios respecto a la competencia para conocer este tipo de controversias, entre otros los siguientes:

- La impugnación por vicios propios, del acto mediante el cual el INE determinó las cifras que los Institutos electorales locales deben ejecutar (sanciones o remanentes), incide en la firmeza de las cantidades.

- En esos casos, al impugnarse un acto emitido por la autoridad electoral nacional, se actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral y debe identificarse cuál es el hecho que originó el cálculo de las cantidades para determinar a cuál de ellas corresponde, sea la Sala Superior —por ejemplo, tratándose de la fiscalización de las precampaña y campañas al cargo de gobernadora o gobernador o de los recursos de la operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional—; o una de las Salas Regionales de este Tribunal —por ejemplo, tratándose de la fiscalización de campañas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos o de los recursos ordinarios de los comités estatales de los partidos—, es decir, atendiendo a los criterios de tipo de elección y delimitación territorial.

- En esos supuestos, si en la materia de controversia convergen temas que correspondería conocer a distintas Salas del Tribunal —por ejemplo, diversas elecciones y una de ellas es competencia exclusiva de la Sala Superior—, es necesario verificar si procede o no escindir la continencia de la causa.

- Se debe atender a la materia del acto controvertido y no a las determinaciones previas; en ese sentido, debe verificarse si la autoridad administrativa electoral local emitió un acto diferente e independiente al



emitido por el INE, tendente a obtener el reintegro de los remanentes o cobro de sanciones, en los que intervendrá como autoridad ejecutora y analizar si los agravios únicamente se encaminan a controvertir ese acto por vicios propios.

- En ese último caso, la competencia se actualiza en favor de los Tribunales electorales locales.

b.3 Competencia del Tribunal local

Esta Sala Superior considera que es el Tribunal local es competente para conocer de las demandas.

El PRI señala que el acto impugnado resulta violatorio de los de los principios rectores de debido proceso, certeza, legalidad y definitividad, lo cual hace nugatorio el derecho de audiencia al partir de una premisa errónea y falaz para iniciar un procedimiento de ejecución irregular.

Lo anterior, porque la autoridad electoral local parte de la premisa de definitividad de los remanentes, siendo que la conclusión de la cual parte el reintegro se encuentra *sub judice* a la fecha de la impugnación, ya que en el Dictamen Consolidado, la autoridad electoral señaló que dicho monto se revisaría en el marco del ejercicio 2022.

De lo anterior se desprende que el partido político **combate por vicios propios el requerimiento del Instituto local por los remanentes del ejercicio fiscal 2021**, al considerar que se sustenta en la determinación de un remanente cuya determinación no se encuentra firme, ya que será revisado en el dictamen correspondiente al ejercicio 2022.

SUP-AG-411/2023 Y ACUMULADO

De ahí que, conforme a lo previsto en el Código Electoral local, **el Tribunal local es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad⁶.**

Aunado a que tanto la Suprema Corte como este Tribunal han dejado claro que los tribunales locales pueden inaplicar normas en el caso concreto cuando considere que son inconstitucionales, con independencia que éstas hayan sido emitidas por el INE.⁷

En ese sentido, esta Sala Superior considera el Tribunal local tiene competencia para resolver los planteamientos del PRI **porque no impugna actos propios del INE, sino del Instituto local.**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de las demandas presentadas por el PRI, se advierte lo siguiente:

- Textualmente refiere que controvierte el incorrecto “procedimiento de ejecución” emitido por el Instituto local.
- El argumento central de la impugnación es que el Instituto local le está requiriendo al promovente, el reintegro de los remanentes correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, los cuales afirma, no

⁶ Artículo 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁷ Véase Tesis P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubros: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO;** y **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pp.557 y 552, respectivamente.

También la tesis IV/2014 de esta Sala Superior de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES.PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”**



están firmes, porque en la Resolución del INE se determinó que se daría seguimiento al reintegro, en el marco de la revisión del ejercicio 2022, lo cual no ha sucedido a la fecha de la presentación de las demandas.

- El promovente solicita que se revoque el oficio de la autoridad electoral local, hasta en tanto exista una resolución definitiva del INE respecto de la conclusión del dictamen consolidado, que refiere se encuentra en revisión.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que las demandas deben ser analizadas, con plenitud de jurisdicción, por la instancia judicial local, al estar cuestionada la debida fundamentación y motivación del oficio emitido por la Presidencia del Instituto local, y su congruencia con lo decidido por el Consejo General del INE.

Semejante criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-40/2023, SUP-RAP-130/2023 y SUP-RAP-218/2023, entre otros.

Finalmente, no se omite señalar que el PRI solicita que, en su caso, esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del asunto, lo cual se considera que no es procedente porque la materia de la controversia no es susceptible de conocerse mediante el ejercicio de la facultad de atracción ya que su pretensión es que atraiga un medio de impugnación en el cual se controvierte un oficio emitido por la Presidencia del Instituto local, acto que le corresponde conocer al Tribunal Electoral local, como ya se ha señalado.

Al respecto, al resolver diversas solicitudes⁸, la Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción sólo se ejerce respecto de los

⁸ SUP-SFA-01/2022 y SUP-SFA-03/2022, entre otras.

SUP-AG-411/2023 Y ACUMULADO

asuntos de la competencia de las salas regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, no es posible ejercerla en aquellos medios de impugnación en los cuales la competencia legal para conocerlos y resolverlos es de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes debe resolver las demandas interpuestas por el PRI.

TERCERO. Remítanse las constancias del expediente al Tribunal local para que determine lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.